

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por SEGURIDAD HILTON LTDA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el treinta y uno (31) de julio del dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Por medio de apoderado judicial legalmente constituido, la empresa SEGURIDAD HILTON LTDA. Formuló demanda ejecutiva contra CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

- por valor de \$ 5.200.000.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 4994 con fecha de emisión 21 de noviembre de 2011.
- por valor de \$ 2.600.000.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 2024 con fecha de emisión 18 de diciembre de 2011.
- por valor de \$ 5.200.000.00 00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 5025 con fecha de emisión 18 de diciembre de 2011.
- por valor de \$ 5.793.344.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 5067 con fecha de emisión 27 de enero de 2012.
- por valor de \$ 5.793.344.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 5096 con fecha de emisión 21 de febrero de 2012.
- por valor de \$ 5.793.344.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 0954 con fecha de emisión 20 de marzo de 2012.
- por valor de \$ 5.793.344.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 0977 con fecha de emisión 23 de abril de 2012.
- por valor de \$ 5.793.344.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 0985 con fecha de emisión 30 de mayo de 2012.
- por valor de \$ 5.793.344.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 0996 con fecha de emisión 22 de junio de 2012.
- por valor de \$ 5.793.344.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 1007 suscrita con fecha de emisión 24 de julio de 2012.
- por valor de \$ 5.793.344.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 1030 con fecha de emisión 24 de octubre de 2012.
- por valor de \$ 5.793. 344.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 1037 suscrita con fecha de emisión 23

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

de noviembre de 2012.

- por valor de \$ 5.793.344.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 1044 con fecha de emisión 26 de diciembre de 2012.
- por valor de \$6.137.542.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 1047 con fecha de emisión 30 de enero de 2013.
- por valor de \$ 6.137.542.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 1055 suscrita con fecha de emisión 25 de febrero de 2013.
- por valor de \$ 6.137.542.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 1058 con fecha de emisión 22 de marzo de 2013.
- por valor de \$ 6.137.542.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 1062 con fecha de emisión 25 de abril de 2013.
- por valor de \$ 6.137.542.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 1065 con fecha de emisión 27 de mayo de 2013.
- por valor de \$ 6.137.542.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 1066 con fecha de emisión 25 de junio de 2013.
- por valor de \$ 3.068.771.00 por concepto de obligación dineraria contenida en la factura No. 1068 con fecha de emisión 12 de julio de 2013.
- Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas anteriormente relacionadas, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones hasta cuando se verifique el pago.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Funda las anteriores pretensiones en que la empresa Seguridad Hilton Ltda. mediante documento adiado 12 de julio de 2011, celebró contrato de

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con el conjunto Residencial Conjunto Cerrado Balcones de Santa Helena, el que fue prorrogado hasta el 15 de julio de 2013.

En el contrato en comento el contratante se comprometió a pagar mensualmente el valor de \$5.200.000.00 por concepto de la prestación del servicio de vigilancia, incumpliendo su obligación desde el mes de noviembre de 2011.

Refiere que los títulos valores aportados prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el canon 422 del Código de Procedimiento Civil y la cláusula decimocuarta del mencionado contrato.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado cognoscente del proceso libró mandamiento de pago frente a las facturas anteriormente enunciadas excepto las N° 1010 y 1020, por haberse allegado copia de éstas y no su original. Una vez notificado el demandado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones.

Impetró las excepciones de mérito denominadas: 1. prescripción, 2. pago parcial de la obligación contenida en las facturaciones reclamadas y 3. inexistencia o falta de legitimidad por la carencia de poder y de la facultad de representación por parte de la empresa de Seguridad Hilton del gerente Néstor Julio Caballero Galvis dentro del proceso judicial.

i. Decisión Apelada

Mediante providencia del 31 de julio de 2018, el juzgado de primera instancia dictó sentencia en la que declaró probada la excepción de mérito denominada pago parcial de la obligación y declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas prescripción de la acción cambiaria e inexistencia o falta de legitimidad por la carencia de poder y de la facultad de representación por parte de la empresa de Seguridad Hilton a su gerente.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

Ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de \$51.682.373.00 más los intereses de mora por la suma de \$128.023.846.00.

Precisó que la prescripción de la acción cambiaria de tres años de que trata el art. 789 del C. Co. no es la aquí aplicable, puesto que el título que se ejecuta es el contrato de vigilancia suscrito entre las partes de esta contienda, por ende, la normativa aplicable es la legislación civil que dispone que el término prescriptivo de la acción ejecutiva es de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.536 del C. Civil.

En ese orden, declaró impróspera la excepción de prescripción refiriendo que como el contrato base de la ejecución entró a regir el 11 de julio de 2011, con una duración de un año, prorrogado hasta el mes de julio de 2013 y el último pago sería exigible en esa misma fecha, es a partir entonces del mes de julio de 2013 que empezaría a correr el término de la prescripción de cinco años, que arroja como fecha final el mes de julio de 2018, por lo que, para la fecha de presentación de la demanda, dicho lapso no había transcurrido totalmente y menos aun cuando el demandado realizó abonos en septiembre, noviembre, diciembre de 2012, noviembre de 2013 y enero de 2014, hechos que indudablemente interrumpieron la prescripción naturalmente, según sus voces.

Asimismo, declaró probada parcialmente la excepción denominada pago parcial de la obligación atendiendo los documentos traídos por la pasiva, esto es, comprobantes de egreso (\$13.686.600.00) y recibos de consignación (\$51.293.344.00)

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, la demandada interpuso recurso de apelación indicando que las facturas que se ejecutan sí son títulos valores, y si bien en los hechos se enuncia el contrato, en las pretensiones no se hace valer el contrato sino únicamente las facturas, por lo que la normativa aplicable para efectos de analizar la prescripción de la acción es

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

el artículo 789 del Código Civil. Sostiene que las facturas son títulos autónomos, por lo que difiere de la posición de primera instancia.

Ataca además los intereses que ordenó cancelar la juez *A quo*, tras indicar que cada factura se debe liquidar de manera independiente aplicando los pagos efectuados primero a intereses y luego a capital.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

El ejecutante de la parte demandada, difiere con la decisión judicial del 31 de julio de 2018, que estableció no probada la excepción de prescripción de las acciones cambiarias e inexistencia o falta de legitimidad por la carencia de poder y la facultad de representación otorgada al gerente de Seguridad Hilton Ltda.

Primero resalta que dentro del proceso se hace reconocimiento solo a las facturas relacionadas como títulos valores principales, cuya orden de pago se ordenó en auto del 4 de diciembre de 2017. A pesar de hacerse llegar contrato de prestación de servicios, sobre el mismo jamás se solicitó registro como título directo u accesorio. Añade, que la argumentación sobre las facturas cambiaria se hizo en base a los fundamentos sobre cánones en régimen comercial. Aclarando que su prescripción empieza a correr apenas se hace exigible la obligación con un término de 3 años (artículos 711, 779 y 789 del Código de comercio). Que está en el caso de estudio que nos ocupa, se interrumpió con los abonos realizados, esté último el 31 de enero de 2014 por valor de \$2.000.000. Los cuales nunca fueron aplicados por Seguridad Hilton Ltda., a sus facturaciones y los desconoce dentro del proceso.

Acorde a lo antes mencionado, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 21 de noviembre de 2017. Entre la fecha del último pago y está

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

habían pasado 3 años y 7 meses. Que incluso, el activo dejó vencer las acciones posteriores a la prescripción de que trata el artículo 882 del C. Comercio cuya vigencia es un año.

Por otro parte, aduce que la parte demandante no se presentaron a audiencia del 26 de junio de 2018 y el 31 de julio de 2018. Ni justificaron su inasistencia. Y el juez omitió el cumplimiento del numeral 4 del artículo 372.

En relación a la prescripción extintiva, puntualiza lo consagrado en el artículo 94 del C.G.P. que el término de prescripción extintiva se interrumpe con requerimiento escrito por parte del acreedor, que identifique la obligación de forma precisa, clara y concreta. Características que fueron omitidas en requerimiento del 8 de julio de 2013. Además, de haberse interrumpido el término con dicho escrito, aun así, opera la prescripción. De dicha fecha al momento de la demanda pasaron 4 años y 4 meses. En una segunda solicitud recepcionada en noviembre de 2013, se obró de mala fe al desconocer los abonos realizados y plantear sumas de dineros superiores a lo adeudado y plateado en las pretensiones. Además, acorde al artículo en mención, dicho requerimiento puede presentarse solo una vez. Por ellos, solicita se le reconozcan probada la prescripción y, en consecuencia, se finalice el proceso.

En caso contrario, pretende se haga revisión de los pagos parciales consignados en el numeral 3 de la sentencia del 31 de julio de 2018. Pues en está no se reconocen en su totalidad y se puntualiza una deuda por \$51.682.373 más su interés. Suma que de acuerdo a lo aportado como abono resulta exagerada, pues al momento de librarse mandamiento de pago el 4 de diciembre 2017, se estableció como valor total \$106.329.935 menos los abonos por valor de \$78.287.444, y como excedente la suma de \$28.042.491 más los intereses causados a partir del 01 e marzo de 2014. Cabe aclarar que dentro de las facturaciones presentadas no se hizo precisión sobre el importe de venta, por lo tanto, se considera que todo lo abonado se suma al capital adeudado. De acuerdo a lo anterior, solicita se reconozca el error del juez de conocimiento en la excepción de pago parcial. En consecuencia, se proceda a liquidar la deuda sobre \$28.042.491 más los intereses generados desde el 1 de marzo de 2014.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

La parte actora, por su parte, sustenta que el pasivo desconoce el negocio jurídico principal, que es el contrato de vigilancia suscritos entre las partes y que, de su forma de pago y plazo, se desprende el sistema de facturación. Que el primero, es lo que presta alcance a merito ejecutivo. El cual finalizó el 30 de julio de 2013 y los términos ejecutivos fenecían el 30 de julio de 2018 (5 años).

Por otro lado, establece que por parte del demandante se presentaron egresos en donde no lograba comprobarse que eran consignaciones realizadas directamente a la empresa vigilancia, por ello no pueden considerarse efectivos ni verse reflejados en la contabilidad de Seguridad Hilton Ltda., porque nunca ingresaron. Acciones consideradas obligatorias en la cláusula 5 del contrato.

Pide no se reconozca la apelación, pues considera que esta diligencia venció al momento de emitirse el mandamiento de pago el 4 de diciembre de 2014, en donde el acusado no refuto lo consignado en la actuación en su momento. Lo anterior acorde a lo consignado en los artículos 318 y 430 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión del juez A-quo en cuanto dispuso seguir adelante la ejecución y negó la excepción de prescripción, considerando que el término aplicable es el establecido en la legislación civil para la acción ejecutiva, o si, por el contrario, como refiere el apelante en este asunto, las facturas aportadas son títulos valores autónomos y la acción cambiaria derivada de estas se encuentra prescrita, y debe revocarse la orden de pago; y si los abonos reconocidos y la liquidación de intereses debe efectuarse sobre cada factura y no sobre el total de la obligación

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

De conformidad con el con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del cocontratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Asimismo, debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen,

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la jurisprudencia¹:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela STC20214-2017. Del 30 de noviembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

“La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”

Así las cosas, resulta imperativo adjuntar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, se debe librar mandamiento de pago.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se trajo como título ejecutivo un contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado entre ejecutante y ejecutado, cuyo objeto consiste en que el “contratista suministra al contratante servicio de vigilancia las 24 horas, incluyendo los sábados, domingos y festivos...”, labor por la que según la cláusula quinta de dicho documento Balcones de Santa Helena pagaría al ejecutante la suma de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000), pagaderos proporcionalmente por el mecanismo de facturas entre los cinco (5) primeros días del mes vencido, por transferencia o cheques al primer beneficiario a nombre de la empresa. Asimismo, la ejecutada se obligó a pagar intereses de mora de acuerdo a la estipulado por la Superintendencia Financiera, en caso de retardo en el pago de las facturas por dos o más periodos mensuales, y se dejó consignado que por el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas el contrato presta merito ejecutivo.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

Igualmente se aportaron el estado de cuenta y las facturas n° 4994, 5024, 5025, 5067, 5096, 0954, 0977, 0985, 0996, 1007, 1010, 1020, 1030, 1037, 1044, 1047, 1055, 1058, 1062, 1065, 1066, 1068, emitidas por la prestación de servicios del ejecutante, debidamente recibidas por la ejecutada, de acuerdo con las cuales, la entidad contratante debe al contratista, la suma de \$117.916.623, más los respectivos intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones.

De acuerdo con las pruebas mencionadas, se observa que, en este caso, el ejecutante alega que el título ejecutivo complejo, está conformado por el contrato de vigilancia y las facturas aportadas que soportan las sumas adeudadas.

Frente a estos, se opone el demandado alegando lo pretendido por el ejecutante en el *sub lite* es la ejecución de las facturas aportadas al plenario, las que se encuentran prescritas por haber transcurrido los tres (3) años que concede la ley para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de tales títulos valores.

Ese argumento, como indicó la funcionaria de primer grado, no resulta atendible en razón de que, aun cuando se hayan aportado las facturas como constancia de las sumas adeudadas por la ejecutada y al ser consideradas como títulos valores, el ejecutante pudo haber impetrado la acción cambiaria correspondiente, no puede desconocerse que lo instaurado es una acción ejecutiva soportada en el contrato de prestación de servicios de seguridad como título ejecutivo.

Es así como en el libelo aparece diáfano que se promueve “demanda ejecutiva singular contra Conjunto Cerrado Balcones de Santa Helena... para el cobro de las obligaciones pecuniarias a cargo de la demandada derivadas del contrato de vigilancia suscrito entre las partes el 12 de julio de 2011, estado de cuenta y facturas de venta” (subraya fuera de texto original), sin que se haga referencia al ejercicio de acción cambiaria, ni mucho menos se haga mención únicamente a las facturas como título valor.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

De igual manera, en los hechos de la demanda en mayor medida se hace referencia a las obligaciones pactadas por las partes en el pluricitado contrato y su incumplimiento por la ejecutada, sin que se haga referencia a cada una de las facturas como títulos valores y su vencimiento. En el único acápite de la demanda en el que se mencionan “los títulos valores” es el hecho sexto, donde igualmente se hace referencia a la cláusula decimocuarta del negocio jurídico en la que los contratantes pactaron el mérito ejecutivo del contrato por el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas; lo que en definitiva no puede servir de base para determinar que lo aquí pretendido es el ejercicio de la acción ejecutiva con base en las facturas como títulos valores, como lo afirma el apelante.

Sabido es que cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

Por consiguiente, resulta válido afirmar que el título ejecutivo presentado para recaudo en esta lid es el contrato y debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, de los cuales se desprenden las características exigidas por el art. 422 del C.G.P., en este caso, las facturas de venta y estado de cuenta.

En ese orden, encuentra la Sala que las facturas dentro del título ejecutivo son las que dan claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo del ejecutado, y el estado de cuenta constituye el balance definitivo y finiquito de las obligaciones entre

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

las partes; pero ni esta ni la otra constituyen la base de recaudo sino el contrato celebrado, en el que aparecen consignados los intervinientes, las estipulaciones correspondientes a la naturaleza de la relación, el costo de la misma y las condiciones para el pago.

Ciertamente, al contrario de lo que con tanto énfasis sostiene el recurrente, es acertado, pues es de toda evidencia que la obligación asumida por la ejecutada surge de un contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado con la ejecutante, que no consta en un título-valor como lo alega el apoderado, sino en el instrumento arriba mencionado. Distinto es que, las facturas sirvan de soporte para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Ahora bien, habiéndose establecido que se trata de una acción ejecutiva nacida de un contrato, no una acción cambiaria como erradamente se sostiene por el apelante, su término de prescripción se rige por lo dispuesto por el art. 2536 del C. Civil, en la forma como fue modificado por el art. 8°. de la Ley 791 del año 2002 que a la letra dice:

“El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Norma ésta respecto de la cual la doctrina comenta lo siguiente:

“Ligada la prescripción estrechamente desde su origen a la acción, la prescripción extintiva se ha solido clasificar, con relación a las acciones, en de la ordinaria (de conocimiento) y de la ejecutiva, con términos diferentes y funcionamiento autónomo. Para la acción ejecutiva el acreedor dispone de cinco años, que se cuentan desde la exigibilidad del crédito; en tanto que para la acción ordinaria cuenta con diez años a partir del momento en que se sucedieron los hechos que le dieron origen o, más precisamente, desde cuando surgió para él el interés o la necesidad de proponerla.

(...)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

De donde se sigue, en presentación sencilla del tema, que si el crédito reúne los requisitos propios de la acción ejecutiva (título documental de obligación expresa, clara y exigible: art. 488 CPC), el acreedor dispone de cinco años para intentarla; y que si no tiene título ejecutivo, sea porque no se ha definido aún la relación jurídica o su contenido, o porque, habiéndolo tenido, lo perdió al haber dejado transcurrir en blanco (sin ejercicio de la acción, ni reconocimiento del deudor), el acreedor puede, en el primer caso, promover, dentro del término de diez años, la acción de conocimiento que corresponda, en busca de una sentencia de condena, y en la segunda hipótesis, revalidar su título, mediante acción ordinaria (declarativa), para la cual dispone de cinco años a partir de la prescripción de la acción ejecutiva.”² (Se subraya)

En el caso que nos ocupa, efectuada la contabilización de términos, se arriba a la misma conclusión de la juez de primera instancia en el sentido de que el término de prescripción se interrumpió naturalmente por razón del abono hecho por la demandada en enero de 2014 y por consiguiente, no operó el fenómeno prescriptivo de la obligación que aquí se cobra.

En consecuencia, comparando las distintas fechas que marcan el desarrollo del litigio, se tiene lo siguiente:

- Fecha en que entró en mora la obligada 15 de julio de 2013
- Fecha de presentación de la demanda 21 de noviembre de 2017
- Auto de Mandamiento de pago 4 de diciembre de 2017
- Fecha del último abono de la demandada 31 de enero de 2014
- Notificación a la demandada 9 de febrero de 2018

De donde se deduce que el término de cinco (5) años señalado como el especial para este tipo de casos no alcanzó a consumarse, porque inicialmente tenía como fecha final el 16 de julio de 2018, no obstante, por un acto nacido de la voluntad libre de la deudora, la prescripción se interrumpió naturalmente, en forma expresa, por virtud de lo dispuesto por el art. 2539 del C. Civil que al respecto establece:

² La Prescripción Extintiva. Pág. 193. Segunda Edición. Dr. Fernando Hinestroza.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente...”

Ello quiere decir, en otras palabras, que el término prescriptivo no puede contarse desde el 15 de julio de 2013, fecha de exigibilidad de la obligación, porque ante el abono realizado en enero de 2014, tal término se interrumpió y en consecuencia, el lapso de 5 años que rige para el caso, apenas vencía en diciembre enero del 2019, objetivo que no se logró dado que la demandada se notificó en febrero de 2018.

Pero es más, incluso dejando de lado el abono parcial hecho por la ejecutada, es decir, la civil de todas maneras también se produjo, porque la notificación del mandamiento ejecutivo se hizo dentro del año siguiente que menciona el art. 94 del C.G.P, antes del vencimiento de los 5 años de prescripción habida cuenta que la demandada se notificó personalmente el 9 de febrero de 2018, esto es, meses de vencerse el plazo para la extinción del derecho del ejecutante, lo que significa, en suma, que de un modo u otro, la prescripción no se produjo.

En consecuencia, no prospera la reclamación del recurrente, pues ya se dijo que el término prescriptivo aplicable a la acción instaurada por la parte actora es el reglado en la normatividad civil, por ser el título de recaudo el contrato de vigilancia suscrito entre las partes.

En lo tocante, con el segundo reparo hecho a la decisión de primera instancia, referente a la aplicación de los abonos y liquidación de intereses sobre las sumas adeudadas por el Conjunto Residencial Balcones de Santa Helena, se evidencia que, de conformidad con la cláusula sexta del convenio contractual, los intervinientes acordaron: *“en caso de que el contratante retarde el pago de las facturas de dos o más periodos mensuales, pagará un interés por mora de acuerdo a lo estipulado por la Superintendencia Financiera sobre la factura pendiente por pagar”*.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

Dentro de ese marco ha de considerarse que, en el numeral primero de la parte resolutive de la decisión acusada, la *a quo* precisó que los abonos realizados y probados por el demandado, deberán aplicarse primero a intereses y luego a capital como lo dispone el art. 1653 del C.C., por lo que en principio, no se evidencia yerro alguno en su actuación; no obstante, revisado el numeral tercero, se vislumbra que, la orden de seguir adelante la ejecución se dio sobre unas sumas obtenidas al aplicar los abonos y efectuar la liquidación de intereses sobre la sumatoria **total** de los valores contenidos en las facturas aportadas al plenario, lo que resultaba improcedente, puesto que tal determinación implica el desconocimiento, sin justificación legal alguna, de lo convenido en el título base de recaudo y la voluntad de las partes, considerando que en el contrato se estableció expresamente que los intereses debían comenzarse a pagar desde el vencimiento del plazo que tenía la ejecutada para cancelar **cada** factura presentada, como igualmente se reclama en la demanda y así deben liquidarse.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la falladora de primera instancia, no precisó en qué manera efectuó la liquidación e imputación de abonos al emitir su sentencia, se acogerá el argumento del ejecutado, y se modificará la decisión de primer grado, ordenando seguir adelante la ejecución por los valores contenidos en las facturas reconocidas en el mandamiento de pago, sobre los cuales, al momento de efectuar la liquidación del crédito, deberán aplicarse los abonos reconocidos y acreditados en el libelo demandatorio, de acuerdo con las fechas en que fueron efectuados, y que constan en los documentos que los soportan, tal como se relacionan a continuación:

FECHA DEL ABONO	VALOR
31 de octubre de 2011	\$ 1.000.000
15 de noviembre de 2011	\$ 5.200.000
11 de noviembre de 2011	\$ 4.411.600
23 de diciembre de 2011	\$ 275.000
	\$ 700.000
14 de diciembre de 2011	\$ 700.000
11 julio de 2012	\$ 5.793.344
11 de septiembre de 2012	\$ 5.300.000
11 de octubre de 2011	\$ 5.000.000
26 de diciembre de 2012	\$ 4.000.000
23 de enero de 2013	\$ 2.700.000
13 de febrero de 2013	\$ 3.500.000

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

11 de marzo de 2013	\$ 4.000.000
11 de abril de 2013	\$ 4.000.000
11 de mayo de 2013	\$ 4.000.000
11 de junio de 2013	\$ 3.000.000
11 de julio de 2013	\$ 4.000.000
4 de septiembre de 2013	\$ 2.000.000
15 de noviembre de 2013	\$ 2.000.000
31 de enero de 2014	\$ 2.000.000

De igual manera, se dispondrá que los abonos sean imputados en primera medida a intereses y luego a capital, en aplicación de lo reglado en el art. 1653 del C.C.; a su vez, los intereses de mora deberán liquidarse sobre cada factura, desde el vencimiento del plazo de cinco (5) días que tenía la demandada para su pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Debe precisarse que no se efectuará liquidación de capital e intereses en esta decisión, como lo hizo la juez de primera instancia en su providencia, habida cuenta que tal actuación le corresponde a las partes, luego de notificada la sentencia, por disposición del art. 446 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, se modificará la sentencia impugnada y ante la prosperidad parcial del recurso, no se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio del dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SEGURIDAD HILTON LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SANTA HELENA, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución por los valores contenidos en las facturas reconocidas en el mandamiento de pago n° 4994, 5024, 5025, 5067, 5096, 0954, 0977, 0985, 0996, 1007, 1030, 1037, 1044, 1047, 1055, 1058, 1062,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

1065, 1066 y 1068, sobre los cuales al momento de efectuar la liquidación del crédito, deberán aplicarse los abonos reconocidos en la sentencia de primera instancia de acuerdo con las fechas en que fueron efectuados. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto a cada factura desde su vencimiento hasta que se efectuó el pago total. En lo demás se mantiene incólume la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin condena en costas en contra del demandado, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(sigue firma...)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2017-00315-01
DEMANDANTE:	SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO BALCONES DE SANTA HELENA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado